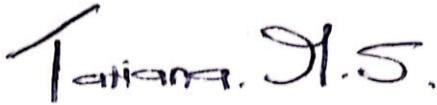


**CONSTANCIA:** Medellín. 5 de marzo de 2021. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora ESPERANZA PIEDRAHITA PIEDRAHITA al número fijo 4949082, quien me afirmó que la EPS COOMEVA le hizo entrega de los medicamentos ordenados en el fallo de tutela proferido por este Despacho.



**Tatiana Montes Serna**  
**Oficial Mayor**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>006 2020-00288 00</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
<b>Incidentista</b>	Esperanza Piedrahita Piedrahita
<b>Incidentado</b>	EPS Coomeva
<b>Interlocutorio</b>	135
<b>Tema</b>	Inaplica sanción

Mediante auto del 11 de junio de 2020 este despacho procedió a sancionar a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA, dentro del presente incidente de desacato incoado por la señora ESPERANZA PIEDRAHITA PIEDRAHITA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 13 de mayo de 2020.

No obstante, de conformidad con la constancia que antecede, la incidentista informa al Despacho que la EPS COOMEVA le hizo entrega de los medicamentos ordenados en el fallo de tutela proferido por este Despacho, situación que también fue informada por la incidentada en la solicitud de inaplicación de sanción.

La jurisprudencia ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

*"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de*

*Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."<sup>1</sup>*

Por su parte, el Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

*"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)<sup>2</sup>*

En vista de lo anterior, atendiendo que se pudo corroborar con el incidentista el cumplimiento de las pretensiones objeto de incidente de desacato, se procederá a inaplicar la sanción proferida por este Despacho mediante auto del 11 de junio de 2020, en contra de ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

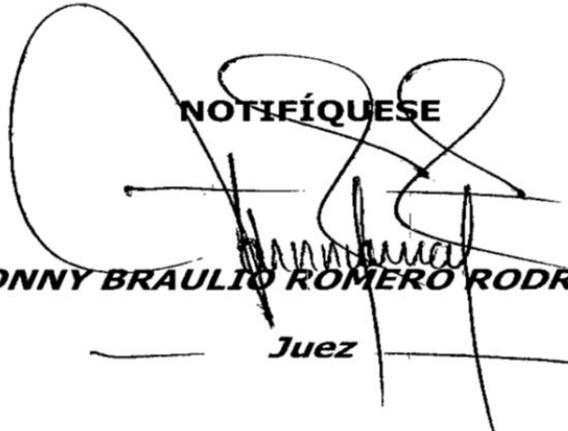
**PRIMERO:** INAPLICAR la sanción ordenada dentro del presente incidente de desacato por auto del 11 de junio de 2020, a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Comuníquese a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA- SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente incidente de desacato, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**